



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-175
19 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Mediante oficio No. 045 del 8 de febrero de 2021, radicado en este Consejo Seccional para la misma fecha, la doctora Tany Patricia Ballen Triana, secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, informó a esta Corporación que ese despacho, con auto del 5 de febrero de 2021, dispuso declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso reivindicatorio bajo el radicado No. 2019-00047-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P..
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 11 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Olga Castrillón García, Jueza Único Promiscuo Municipal de Villavieja, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Olga Castrillón García dentro del término concedido atendió el requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 24 de abril de 2019 admitió la demanda instaurada por el señor Patrocinio Torres Castañeda, la parte demandada fue debidamente notificada el 2 de agosto de mencionado año, parte procesal que oportunamente dio contestación proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se le corrió traslado a la parte actora el 5 de septiembre de 2019.
 - 1.3.2. El 27 de noviembre de 2019, mediante auto se decretaron las pruebas correspondientes y se fijó fecha para celebración de audiencia inicial, la cual quedó programada para el 28 de febrero de 2020, actuación judicial que fue objeto de recurso de reposición por la parte pasiva, corriéndose traslado del mismo de manera oportuna.
 - 1.3.3. El 9 de diciembre de 2019, el perito especializado ingeniero Jesús Armando Barragán tomó posesión del cargo y, posteriormente, allegó dictamen pericial el 6 de febrero de 2020.
 - 1.3.4. Agregó que el 12 de febrero de 2020, dispuso no reponer el auto recurrido y ordenó poner en conocimiento de las partes el dictamen anteriormente expuesto.
 - 1.3.5. El 24 del mismo mes y año, el juzgado reprogramó la celebración de la audiencia inicial para el 20 de marzo de ese año, debido a que en su calidad de juez se encontraba con permiso para asistir los días 27 y 28 de febrero, a la actividad académica “Mi lado humano como servidor judicial”; además de tener en cuenta que la parte demandada expuso que no podía acudir a la audiencia, al haber sufrido accidente de tránsito el 15 de febrero de 2020.

- 1.3.6. Mencionó que, para la fecha del 20 de marzo de 2020, no se pudo realizar la audiencia inicial, con ocasión a la emergencia de salubridad pública denominada como COVID-19, debido a la suspensión de términos judiciales que transcurrió desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - 1.3.7. Reanudados los términos procesales, informó que el 21 de julio de 2020 fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual quedó programada para el 3 de septiembre del año anterior, pero se tuvo que aplazar debido a que el doctor Steve Andrade Méndez, a quien se le reconoció personería jurídica como apoderado de la parte pasiva mediante auto del 20 de agosto de 2020, refirió que le era imposible prepararse para acudir en representación de su poderdante a la citada audiencia, aún más, cuando a su criterio, las pruebas decretadas le impedían ejercer de manera idónea sus intereses.
 - 1.3.8. El 31 de agosto de 2020, el despacho ordenó la digitalización del expediente a solicitud del apoderado de la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial correspondiente y le informó al profesional del derecho que tenía a su plena disposición toda la información pertinente del proceso judicial en el aplicativo de consulta “TYBA”, sin embargo, el apoderado presentó recurso de reposición contra el mencionado auto el 2 de septiembre de 2020, razón por la cual corrió traslado del mismo el 9 de septiembre siguiente.
 - 1.3.9. Adicionalmente, expuso que, para la misma fecha del 2 de septiembre, el abogado Andrade Méndez presentó acción de tutela en representación de la demandada y en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, al considerar que se le estaba vulnerando los derechos al debido proceso en la acción reivindicatoria.
 - 1.3.10. Mediante decisión del 16 de septiembre del año anterior, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva dispuso denegar la acción constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el abogado, decisión que fue impugnada.
 - 1.3.11. Refirió que tuvo que esperar la decisión del juez de tutela, por cuanto la misma buscaba dejar sin efecto la providencia en la que decretó las pruebas, así como los autos en los que fijó fechas para la celebración de audiencia inicial y la práctica de las pruebas.
 - 1.3.12. Decidida la acción de tutela, procedió, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, a no reponer el último auto recurrido, fijando para el 5 de febrero de 2021 la fecha de celebración de la audiencia inicial.
 - 1.3.13. Adicionalmente, en el mes de octubre de 2020, su padre presentó graves quebrantos de salud, situación que conllevó a su deceso el 3 de noviembre del año anterior, por lo que el Tribunal Superior de Neiva le concedió licencia de luto desde el 4 al 10 de noviembre.
 - 1.3.14. Además, el 30 de diciembre de 2020, tanto ella, como su madre de 83 años, resultaron positivas para Covid-19, situación que le generó múltiples complicaciones en salud y además un cuidado primordial para la atención de su madre encontrándose en estado de hospitalización.
 - 1.3.15. Finalmente, manifestó que acorde al recuento procesal, han surtido varios acontecimientos que han conllevado a la mora en la resolución de la presente litis, lo cual repercutió en el desarrollo normal del proceso reivindicatorio; sin embargo, señaló que tales circunstancias no han sido por omisión u negligencia en su calidad de juez y en el desempeño de sus funciones, pues como lo expuso el Tribunal Superior de Neiva, en decisión del 21 de enero de 2021, su actuar ha sido ajustado a derecho con total imparcialidad, garantizando la efectividad de la justicia material.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 2 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Olga Castrillón García, Jueza Único Promiscuo Municipal de Villavieja, con el fin que presente las explicaciones y justificaciones sobre la omisión de darle aplicabilidad al artículo 121, inciso 5 del C.G.P., el cual dispone la facultad a la autoridad judicial de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.
- 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
 - 2.2.1. La doctora Castrillón García manifestó que teniendo en cuenta el artículo 121 inciso 5 del C.G.P., el término para dictarse providencia corresponde dentro del término de un año, venciendo en el proceso reivindicatorio a su cargo el 20 de diciembre de 2020, época en la que se encontraba en vacancia judicial, por lo que al día hábil siguiente de la terminación de las vacaciones colectivas, es decir el 12 de enero del año en curso, excepcionalmente se pudo haber prorrogado por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva.
 - 2.2.2. Indicó que en el mes de enero de 2021, cinco miembros de su familia salieron positivos para el virus denominado COVID-19, incluida ella y su madre de 83 años como se evidencia en el certificado del Laboratorio Diagnosticamos, con fecha del 30 de diciembre de 2020, situación que le ha generado difíciles momentos personales y familiares por los efectos que tiene el contagio referenciado, por los síntomas de la enfermedad, adicionando las complicaciones de mayor preocupación por su señora madre, quien padece de problemas pulmonares, encontrándose bajo su cuidado y que requiere de bastante atención.
 - 2.2.3. Señaló que, con lo expuesto en el acápite anterior, se ha presentado en su diario vivir situaciones de angustia, incertidumbre y zozobra por su estado de salud y el de su madre, circunstancia que ha interrumpido y afectado de manera directa el normal desempeño en las actividades laborales a su cargo, aún más, cuando hace dos meses atrás perdió a su padre con ocasión a los quebrantos de salud.
 - 2.2.4. Finalmente, reiteró que con el contagio del virus que padece su salud y del cual afronta actualmente el país, el mismo repercutió de alguna manera en el normal desarrollo de sus actividades laborales, no obstante, afirmó que es necesario que este Consejo Seccional tenga en cuenta que siempre cumplió con su deber legal de administrar justicia de manera eficaz y oportuna en el normal desempeño de sus funciones, así como sucedió en el trámite del proceso reivindicatorio objeto de vigilancia, pues la pérdida de competencia surgió de manera atípica y excepcional, ajena a su voluntad, por no derivarse de un descuido o negligencia de las funciones a su cargo, sino por el contrario, con ocasión a las situaciones de fuerza mayor.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Olga Castrillón García en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia de primera instancia en el proceso reivindicatorio con radicado número 2019-00047-00, promovida por el señor Patrocinio Torres Castañeda contra la señora Nelly Álvarez Quesada, hechos que trajeron como consecuencia el vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP y, por consiguiente, la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe N° 045 del 8 de febrero de 2021, presentado por la secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, en la que informó que ese despacho judicial perdió competencia para continuar conociendo del proceso reivindicatorio con radicación No. 2019-00047, como quedó expuesto en el auto del 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 C.G.P..

El artículo 121 C.G.P., señala:

“Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso [...]”.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria en el proceso a su cargo, las cuales se pueden observar, así:

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
22/04/2019	Al despacho por reparto.
24/04/2019	Auto admite / auto avoca.
31/05/2019	Auto requiere a la parte actora para darle impulso procesal.
25/07/2019	Se allega notificación personal a la demandada.
2/08/2019	Notificación personal de la demanda.
3/09/2019	Vencimiento termino de traslado.
5/09/2019	Auto ordena correr traslado de excepciones.
16/09/2019	El apoderado de la parte actora descorrió traslado de excepciones.
30/10/2019	Auto que requiere a la parte actora aportar avalúo catastral del predio.
8/11/2019	Apoderado parte demandada solicita se tenga en cuenta anexo que aporta, en la contestación de la demanda.
8/11/2019	Mediante auto le fue negada la solicitud.
14/11/2019	Se allegó certificado del I.G.A.C..
27/11/2019	Mediante auto se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el 28 de febrero de 2020, además, se decretaron pruebas.
2/12/2019	El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto anterior.
9/12/2019	Se posesionó perito, ingeniero Jesús Amando Barragán Clavijo.
11/12/2019	Venció término de traslado del recurso de reposición.
6/02/2020	Se recibe dictamen pericial.
12/02/2020	Auto decide no reponer y pone en conocimiento el dictamen pericial.
12/02/2020	Auto fija fecha para celebrar audiencia inicial el 20 de marzo de 2020, con ocasión a que la funcionaria se encontraba con permiso para los días del 27 y 28 de febrero, a fin de asistir a la actividad académica "Mi lado humano como servidor judicial".
25/02/2020	La parte demandada solicita aplazamiento de audiencia del 28 de febrero de 2020, con ocasión a accidente de tránsito que tuvo el 15 del mismo mes y año.
2/03/2020	Auto en el que se abstiene de tramitar la solicitud de la usuaria, ya que advirtió que mediante auto del 12 de febrero se había reprogramado la misma para el 20 de marzo de 2020.
1/07/2020	Constancia secretarial en al que informa que a partir de esa fecha se levanta la suspensión de los términos judiciales y se continua con la formación del expediente de manera digital, lo cual se puede verificar en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.
21/07/2020	Auto que fija fecha para celebrar audiencia inicial el 3 de septiembre de 2021.
6/08/2020	Se allegó memorial por el doctor Steve Andrade Méndez, en el que solicita reconocimiento de personería jurídica y copia digitalizada del expediente.
10/08/2020	Auto que resuelve no reconocer personería jurídica por falta de requisitos y solicita soporte de pago de arancel judicial para proceder con la petición de digitalización conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
13/08/2020	Se allega poder otorgado por la parte demandada y solicitud del abogado de envío del proceso digitalizado.
20/08/2020	Auto que reconoce personería jurídica al abogado Steve Andrade Méndez
31/08/2020	Auto en el que se le informa al profesional del derecho que puede acceder a la plataforma TYBA para conocer las diferentes actuaciones del proceso. Además, se advirtió que si aún continua con solicitud de remisión digitalizada del expediente, deberá cumplir con el pago del arancel judicial ya referenciado.
2/09/2020	Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 31 de agosto de 2020.

2/09/2020	El abogado Andrade Méndez interpuso acción de tutela contra el juzgado vigilado, al considerar que se está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.
3/09/2020	Constancia secretarial en la que se informa la que la audiencia inicial programada para la fecha, quedó suspendida en virtud de la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la parte demandada.
9/09/2020	Corre traslado recurso reposición.
16/09/2020	El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva resolvió denegar la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales incoados
18/12/2020	Auto que no repuso el auto calendado el 31 de agosto de 2020. Adicionó fijar fecha para celebración de audiencia inicial para el 5 de febrero de 2021.
4/02/2021	El apoderado de la parte demandada solicita que la juez declare perdida de competencia como lo dispone el artículo 121 del C.G.P. y, por ende, la nulidad de todo lo actuado luego del 22 de noviembre de 2020.
5/02/2021	Auto que declara perdida de competencia.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que el término de un año para dictar sentencia en el proceso vigilado como lo dispone el artículo 121 del C.G.P., fenecía el 18 de enero de 2021, en atención a que el 2 de agosto de 2019, se notificó de manera personal el auto admisorio de la demanda y, por lo tanto, hasta el 2 de agosto de 2020, inicialmente tenía plazo la autoridad judicial para emitir decisión de primera instancia, como lo dispone el artículo 121 del C.G.P..

Sin embargo, teniendo en cuenta la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio del año anterior.

De ahí que, el lapso de esos tres meses y medio en el que duro la suspensión de términos judiciales debe sumarse al vencimiento inicial del 2 de agosto de 2020, es decir, que el término previsto de un año vencería el 23 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, determinó que los términos de duración del proceso conforme al artículo 121 C.G.P., se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente del levantamiento la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura; en ese sentido, adicionando este mes, la funcionaria judicial vigilada tenía competencia para continuar con el conocimiento del proceso hasta el 23 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que, desde el 18 de diciembre del año anterior hasta el 12 de enero de 2021, la Rama Judicial se encontraba en vacaciones colectivas, una vez finalizada la vacancia judicial, es decir el 12 de enero de 2021, a partir de ahí, se siguen contando el término para perdida de competencia de la juez, la cual, finalmente fenecería el 18 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Seccional considera pertinente recordar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de la perdida de competencia automática por parte de la autoridad judicial al incumplir el término previsto en el artículo 121 C.G.P., en ese sentido, la Alta Corte ha hecho referencia en los siguientes términos:

"Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018⁹, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son

⁹ M.P. Carlos Bernal Pulido.

directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal

En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.

En conclusión, frente al oficio N° 045 del 8 de febrero de 2021 emitido por la secretaria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja, mediante el cual informó a esta Corporación que mediante auto del 5 de febrero de 2021, el juzgado reconoció la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso reivindicatorio N° 20198-00047-00 a partir del 22 de noviembre de 2020, es de advertir que no se encontraba sin competencia para actuar.

En ese sentido, verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso reivindicatorio con radicado N° 2019-00047-00 desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 4 de febrero de 2021 y al observarse que transcurrió aproximadamente un año sin que se resuelva sentencia de primera instancia, debe este Consejo Seccional entrar a examinar las circunstancias que generaron la existencia una presunta mora judicial en el proceso de la referencia.

Para ello, se tendrán en cuenta las explicaciones allegadas por la juez vigilada mediante los oficios N° 04 del 16 de febrero y N° 06 del 5 de marzo de 2021, así como los anexos adjuntos con las respuestas y la consulta de procesos realizada en aplicativo de Justicia XXI Web en la página de la Rama Judicial, lo cual, se pasará a analizar de la siguiente manera:

6.1. Del impulso procesal

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 del C.GP., a la letra reza:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154 numeral 3, dispone:

“ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

Revisadas las actuaciones procesales registradas en el aplicativo Justicia XXI Web de la Página de la Rama Judicial y verificadas las respuestas de la funcionaria vigilada, este Consejo Seccional considera necesario advertir que acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

En concordancia con lo anterior, es pertinente exponer que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹⁰.

Por lo tanto, es claro que en el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se apunta a que exclusivamente se adelante un control de los términos en el desarrollo de las etapas procesales, así como la verificación de que las actuaciones desplegadas se hayan efectuado en un plazo prudencial y de manera continua.

En el caso en estudio, se observa que la juez desde la fecha de reparto del expediente, es decir, el 2 de agosto de 2019, gestionó actuaciones judiciales de manera pronta, cumplida y eficaz como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues emitió auto admisorio de la demanda de manera inmediata, a los dos días siguientes de la presentación del escrito; en el siguiente mes, requirió a la parte actora para advertirle el deber que le corresponde de otorgarle impulso procesal al litigio; luego, en el mes de septiembre, una vez se allegaron las excepciones por la parte demandada, corrió traslado de las mismas en término para obtener respuesta de la contraparte; seguidamente, en el mes de octubre, requirió a la parte actora para que allegara certificado del avalúo catastral al ser necesario para la continuidad el proceso.

Ahora bien, a partir del 2 de diciembre de 2019, con ocasión a los recursos y solicitudes presentados por los sujetos procesales, se evidencia que la funcionaria judicial, en término procedió a resolver cada una de las actuaciones judiciales que le correspondía en su calidad de directora del proceso reivindicatorio, como lo eran resolver el recurso de reposición presentado por profesional del derecho de la parte demandada, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, reprogramar la misma teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas por la funcionaria y la parte demandada, solicitar dictamen pericial al ingeniero Jesús Amando Barragán Clavijo y otorgarle a los usuarios de manera pertinente, clara y congruente respuestas a las peticiones que eran allegadas al juzgado, dejando constancia de cada actuación desplegada tanto en el expediente en físico como en el aplicativo Justicia XXI Web.

Para el año 2020, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio del año anterior, situación que afectó e incidió de manera indirecta la continuidad de manera oportuna de los procesos a cargo de los despachos, pues dicha situación condujo a un represamiento de actuaciones y obligó a que las diferentes autoridades a nivel nacional adoptaran medidas acordes a las circunstancias; sin embargo, a pesar de la congestión judicial referenciada, observa esta Corporación el interés que tenía la funcionaria vigilada para darle la continuidad y otorgarle un impulso procesal al litigio, pues de manera oportuna, mediante auto del 27 de julio de 2020, fijó fecha para celebración de audiencia inicial para que se llevara a cabo el 3 de septiembre.

Posteriormente, pendiente de celebrarse la audiencia referenciada, se evidencia que la autoridad judicial resolvió de manera pronta y precisa cada una de las solicitudes presentadas por el doctor Andrade Méndez en su calidad de apoderado de la parte demandada, por lo que se aprecia que ha desarrollado actuaciones acorde con el principio de celeridad que fundamenta una oportuna

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

administración de justicia y, que a la vez, protege las garantías constitucionales como lo disponen los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política, tanto así que antes de iniciarse la vacancia judicial, el juzgado emitió auto el 18 de diciembre de 2020, en el que ordenó no reponer el auto emitido el 31 de agosto de 2020 y adicionó fijar fecha para celebración de audiencia inicial para el 5 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, queda demostrado que la juez vigilada ha otorgado una actuación judicial de manera pronta, cumplida y eficaz, con el fin de otorgar una solución de fondo mediante la emisión del fallo de primera instancia en el expediente con radicado N° 2019-00047-00, pues a pesar del tiempo prologando en el que se surtió el mismo, su actuar fue de manera diligente y constante, lo que demuestra tramito el litigio bajo una justicia conforme a los principios de eficacia, economía y celeridad.

6.2. De las circunstancias que generó la tardanza en el proceso.

Ahora bien, a pesar de haberse evidenciado un ejercicio oportuno por parte de la funcionaria vigilada desde la notificación del auto admisorio de la demanda, este Consejo Seccional no puede pasar por alto exponer causales fueron las causales que conllevaron a tardanza en el proceso objeto de vigilancia hasta el punto de declararse la pérdida de competencia el 5 de febrero de 2021.

Asimismo, es importante traer a colación que el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.

De conformidad con el recuento procesal expuesto en el cuadro que antecede, conforme a los documentos allegados por la funcionaria vigilada y corroborados con la consulta de procesos en el aplicativo TYBA, este despacho observa que la tardanza o presunta mora en el proceso surge con ocasión de las circunstancias:

a. Aplazamientos de audiencias.

Se reprogramaron cuatro audiencias, las cuales estaban previstas para las siguientes fechas:

- 1) Audiencia del 28 de febrero de 2020, se reprogramó con ocasión a que la funcionaria se encontraba con permiso para los días del 27 y 28 de febrero, a fin de asistir a la actividad académica "Mi lado humano como servidor judicial", además, el 25 de febrero del año anterior, la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento debido a que sufrió accidente de tránsito el 15 del mismo mes y año.
- 2) Audiencia del 20 de marzo de 2020, se pospuso debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, pues el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio del año anterior, lapso en el que estaba programada la referida audiencia.
- 3) Audiencia del 3 de septiembre de 2020, se postergó con ocasión a la solicitud de aplazamiento del profesional del derecho Steve Andrade Méndez, a quien se le reconoció personería jurídica desde el 20 de agosto de 2020, sin embargo, informó que requería de mayor tiempo para prepararse y acudir en representación de la señora Álvarez Quezada en su calidad de demandada, aún más cuando a su criterio eran pocas las pruebas que habían sido decretadas a favor de su poderdante.

4) Audiencia del 5 de febrero de 2021, no se celebró debido a la solicitud presentada por el abogado Andrade Méndez en el que solicitó se declarara la pérdida de competencia y la nulidad de todo lo actuado a partir del 22 de noviembre de 2020.

b. De las solicitudes, recursos y acción de tutela presentados por el abogado Andrade Méndez.

Debe advertir este Consejo Seccional que es un derecho de la parte intervenir en el proceso con el fin de hacer valer sus derechos, principalmente de defensa y contradicción; solicitar al juez el impulso del proceso; cumplir con las cargas procesales que le corresponden; y, en ocasiones, requerir que se subsanen deficiencias que pueden afectar el resultado del proceso.

Correlativamente, surge el deber para la autoridad judicial de responder en términos razonables estas peticiones. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en concreto, es necesario resaltar que dichas situaciones cuando ya han sido resueltas y, aun así, son reiteradas por los actores judiciales, generan en el procedimiento a cargo del juzgado una tardanza que es visible y afecta la resolución del litigio en término, además de que pueden configurar una conducta dilatoria, la cual debe ser sancionada.

Indicado lo anterior, se observaron las siguientes actuaciones:

- 1) El 6 de agosto de 2020, el doctor Andrade Méndez requirió al juzgado para que le remitiera el expediente completo de manera digitalizada, con el fin de analizar cada uno de los folios y poder ejercer el derecho de defensa de su poderdante. Frente a esta solicitud, la funcionaria resolvió la misma el 10 de agosto de dicho año, en el que le solicitó que era necesario aportar el soporte de pago del arancel judicial para proceder con la petición de digitalización conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
- 2) El 13 de agosto de 2020, el doctor Andrade Méndez presentó solicitud reiterando el envío del proceso digitalizado. Respecto de esta solicitud, la juez emitió auto el 31 de agosto de ese año, en el que le informó al profesional del derecho que puede acceder a la plataforma TYBA para conocer las diferentes actuaciones del proceso o, por otro lado, si aún continuaba con solicitud de remisión de expediente digitalizado, se le reiteraba que para proceder con lo pertinente debía cumplir con el pago del arancel judicial que ya le fue referenciado.
- 3) El 2 de septiembre de 2020 se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 31 de agosto de 2020.
- 4) El 2 de septiembre de 2020, el abogado Andrade Méndez interpuso acción de tutela contra el juzgado vigilado, al considerar que se le estaba vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa dentro del proceso 2019-00047-00.
- 5) Emitido el fallo de tutela por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, en el que resolvió denegar la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, la doctora Castrillón García mediante auto del 18 de diciembre de 2020, procedió a resolver el recurso de reposición y adicionó fijar fecha para celebración de audiencia inicial el 5 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, se observa que las solicitudes presentadas, los recursos y la acción de tutela interpuesto por la parte demandada, fueron causa de la postergación del proceso, siendo esas circunstancias ajenas a la voluntad de la funcionaria, de manera que el tiempo transcurrido en el proceso no solo está justificado, sino que, incluso, estas interrupciones podrían descontarse para efectos de contabilizar la anualidad si constituyen un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, razón por la cual, se concluye que no es procedente la imposición de una sanción administrativa contra la funcionaria, conforme a lo expuesto en los acápites anteriores.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

En ese orden, la doctora Olga Castrillón García, Jueza Único Promiscuo Municipal de Villavieja, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso reivindicatorio con radicación No. 2019-00047 y la tardanza que se generó para el efectivo cumplimiento como lo dispone el artículo 121 CGP, en el sentido de emitir sentencia de primera instancia en el término de un año, siendo estas circunstancias ajenas, no atribuibles a la funcionaria, razón por la cual, no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a la aplicación de la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Olga Castrillón García, Jueza Único Promiscuo Municipal de Villavieja, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente a la doctora Olga Castrillón García, Jueza Único Promiscuo Municipal de Villavieja, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.